



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR 25754-61-00-000-2016-00014-00
Ubicación 2544
Condenado YURY MERLY CABAL RAMIREZ
C.C # 53893782

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <25754-61-00-000-2016-00014-00
Ubicación 2544
Condenado YURY MERLY CABAL RAMIREZ
C.C # 53893782

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

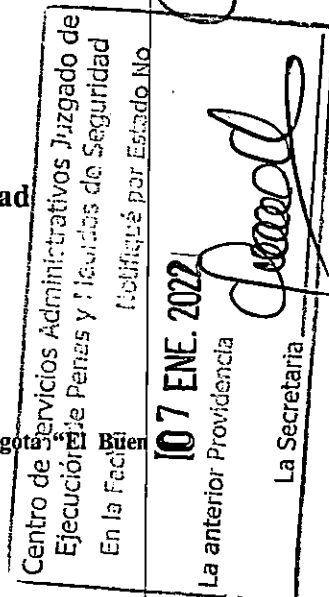

LUCY MILENA GARCIA DIAZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25754-61-00-000-2016-00014-00 NI 2544
Condenada: YURY MERLY CABAL RAMÍREZ
Delito (s): Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"
Decisión: Niega libertad condicional



1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme con la documentación enviada vía correo electrónico institucional¹, por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", a favor de YURY MERLY CABAL RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.893.782.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Función Conocimiento de Soacha, mediante sentencia 24 de junio 2016, condenó a YURY MERLY CABAL RAMÍREZ, a la pena principal de *70 meses de prisión*, multa de 835.75 *SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Como consecuencia de lo anterior, el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para la ejecución de la pena, correspondiendo por reparto a este Despacho.

2.3.- La sentenciada se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 12 de abril de 2015 a la fecha.

2.4.- El 27 de julio de 2017, este Despacho decretó la acumulación jurídica de esta pena y la pena impuesta por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 30 de abril de 2015, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, dejando la pena en *141 meses 15 días*.

2.5.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

FECHA	REDENCIÓN
14/08/2017	16 DÍAS
06/04/2018	16 DÍAS
02/05/2018	22 DÍAS
25/09/2018	19 DÍAS
23/10/2018	26 DÍAS
12/08/2019	1 MES 12 DÍAS
12/10/2019	1 MES
06/02/2020	1 MES
05/05/2021	3 MESES 13 DÍAS
TOTAL	10 MESES 4 DÍAS

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: *“De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 “Sobre la libertad condicional y su revocatoria”*.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor”.

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”*.

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.³

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena acumulada a la procesada CABAL RAMÍREZ de *141 meses 15 días de prisión*, equivalen a *84 meses 27 días*, y el procesado lleva *79 meses 01 días* de pena cumplida, más *10 meses 4 días* de redención de pena. Para un total de *89 meses 05 días*, por lo que es fácil concluir que el sentenciado cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de reclusión, obra prueba que demuestra que este requisito no se satisface a cabalidad, dado que de la documentación enviada por el Centro de Reclusión, se advierte que en algunos periodos la conducta fue calificada como regular y en lo demás como buena y ejemplar, no obstante 3 de septiembre de 2021, el penal expidió la resolución favorable N° 1368.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social de la sentenciada CABAL RAMÍREZ, dentro del expediente no obra información que le permita al Despacho establecer el arraigo familiar y social, únicamente existe una referencia en el expediente acumulado de una dirección en la calle 24 Sur N° 2 – 60 barrio Porvenir de Soacha, pero se desconoce el tiempo que ha residido allí, con quién convive y demás información por lo que no es viable establecer el arraigo familiar y social solo con la dirección.

Es pertinente señalar que la palabra “*arraigo*” proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁴.

Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo, situación que, en el caso bajo estudio, no se pudo establecer, pues se itera, no obra dentro del expediente documentos o pruebas que permitan establecer la existencia del arraigo familiar y social.

Otro presupuesto es el pago de los perjuicios, en el presente caso, no hubo condena en perjuicios.

Respecto a la pena de multa, corresponde su ejecución a la jurisdicción coactiva. Comoquiera que dentro del expediente no obra oficio que demuestre que se remitió la pena de multa a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial. Por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, **oficiar** al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio, para que de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello, se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

Por otra parte, en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados, recuérdese, tráfico fabricación o porte de estupefacientes, afectan fuertemente la seguridad y la salud de la sociedad, pues la procesada formaba parte de una estructura delincencial, la cual se dedicaba al tráfico de sustancias estupefacientes en la municipalidad de Soacha, con el agravante que lo hacían “*en lugares abiertos al público, tales como bares, discotecas, centros educativos donde ofrecen dosis gratis para inducir a los menores*” (resalta del despacho).

³ C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

⁴ Definición dada por el Centro Superior de Estudios – Corte de Justicia Penal en la sentencia emitida el 05 de mayo de 2016. Radicado N°

Es así, que el fallador argumentó que: *"... De los elementos materiales probatorios descritos se desprende que, en efecto, existía una organización delictual dedicada al micro tráfico de sustancias estupefacientes, establecida en el casco urbano de Municipio de Soacha (Cundinamarca), la cual la integraban entre otros (...), quienes tenían como labor principal la venta al menudeo de narcóticos (...)"*.

Aunado a ello, dentro del proceso acumulado también por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el fallador consideró que *"... la conducta es grave, toda vez que la cantidad de la sustancia era alta, y su fraccionamiento indica fines diferentes al simple "llevar consigo" lo que tiene mayor reproche al ingresarse la misma a un establecimiento carcelario donde las personas están privadas de la libertad..."*.

El actuar de la condenada merece un severo juicio de reproche, pues a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva. No obstante, eligió el camino fácil de lo ilícito, para lucrarse, pues pese al conocimiento de la ilicitud de la conducta que cometía, sigue adelante con su actuar criminal. Pues se itera, hacía parte de una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes y su rol dentro la organización criminal, era distribuir estupefacientes en lugares abiertos al público, tales como bares, discotecas, centros educativos donde ofrecen dosis gratis para inducir a los menores.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente de la penada CABAL RAMÍREZ, hacia sus congéneres, con ello y su actuar delictivo, coadyuva a la destrucción del ser humano, de las familias y de la sociedad, al ponerse al servicio de las redes del ilícito negocio del narcotráfico.

De manera que, su conducta resulta ser altamente lesiva para la sociedad, por ende, se evidencia la necesidad de que la penada cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos legales y de convivencia social.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos."*⁵

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad

condicional no vulnera el principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con relación a la gravedad de la conducta punible y la personalidad del infractor, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"(...) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).

(...)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal. (...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.⁶

Atinente al mismo tema, esto es, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la Libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:

"F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."⁷

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios

⁶ Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández

⁷ Sentencia C-261 de 1997 M.P. Alirio Cárdenas Giraldo. 15 de agosto de 2014 Sentencia C-257/14 M.P. Clara Soriano

fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

"... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones 3 Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'..."

Así las cosas, el Despacho advierte que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional a la penada, dado que, su conducta en algunos períodos fue regular y no se logró establecer su arraigo familiar y social. Aunado a ello, la valoración de la conducta por la cual fue condenada, no permite la concesión del subrogado penal deprecado. En consecuencia, se negará la libertad condicional a YURY MERLY CABAL RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a YURY MERLY CABAL RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 53.893.782, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, **oficiar** al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio, para que de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello, se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", quien vigila la pena a YURY MERLY CABAL RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 53.893.782, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C.

17-11-21

La fecha notificado personalmente la anterior providencia a

informandole que contra la misma proceden los recursos de

El Notificado, Yury Cabal R.

Cédula Secretaría 53.893.782

sjcg

RV: URGENTE-2544-J24-DESPACHO-ATF-Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Yuri Merly Cabal Ramírez CC 53.893.782

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/12/2021 12:09

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



***Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671***

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de noviembre de 2021 9:22

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-2544-J24-DESPACHO-ATF-Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Yuri Merly Cabal Ramírez CC 53.893.782

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de noviembre de 2021 8:55 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Yuri Merly Cabal Ramírez CC 53.893.782

RECURSO NI. 2544

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de noviembre de 2021 20:15

Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Yuri Merly Cabal Ramírez CC 53.893.782

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico solicitud de reposición subsidiado de apelación frente auto donde niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Yuri Merly Cabal Ramírez CC 53.893.782.

Quedando atento a cualquier requerimiento.

Cordialmente.

Diana Carolina Giraldo
Defensora

Scanned by *TapScanner*
<http://bit.ly/TAPSCAN>

Get [Outlook para Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá DC, Noviembre 24 de 2021

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ATT: DOCTORA DIANA CAROLINA GARZON PRADA
RAD: 2575461000020160001400
NUMERO INTERNO 2544
DELITO: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CONDENADA: YURY MERLY CABAL RAMIREZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N 53.893.782

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIADO DE APELACION FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Yo Yury Merly Cabal Ramírez mayor de edad e identificada con cédula N 53.893.782 cómo aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, presentar el escrito y estando dentro del término concedido para interponer recurso de reposición subsidio de apelación, frente a auto interlocutorio de fecha de once de Noviembre de 2021, en el cual niega el subrogado de libertad condicional frente a la valoración de la conducta teniendo en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236, 2020 (RAD 1176-111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández.

PETICIÓN

Solicitar a su señoría revocar el auto interlocutorio de fecha de nueve de noviembre de 2021 donde su señoría negó a la suscrita el subrogado de libertad condicional artículo 68 a de acuerdo al artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000, sentencia C -194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, donde se vulnera los derechos al debido proceso de igualdad de la accionante al negar el subrogado de libertad condicional con base a la previa valoración de la conducta punible, en caso de que no se reponga se solicita se conceda el recurso el recurso de apelación al caso en concreto se solicita establece que tendrán derecho a la libertad condicional como mecanismo sustituto de la pena privada de la libertad, aquellos condenados que el juez previa valoración de la conducta punible ley 890 de 2004 artículo 5, artículo 64 del código penal que halla cumplido las tres 3/5 partes de la pena, previa valoración de la conducta punible, siempre y cuando su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión resolución concepto favorable artículo 471 CPP previa reparación a la víctima y demuestre su arraigo familiar y social, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba.

Cuando esté sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario, no se tuvo en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de Noviembre de 2019 Magistrado ponente Patricia Salazar Cuéllar, y la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236/2020 (rad 1176/111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández Carlier.

HECHOS

1 La suscrita fue condenada a la pena principal de 141 meses de prisión por el delito de tráfico fabricación porte de estupefacientes condena que fue emitida por el Juzgado segundo penal del circuito de función de conocimiento especializado de Cundinamarca.

2 La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el día 12 de abril de 2015 contando hasta la fecha llevando 89 meses y 16 días físicos y redención.

3 Por ser quién ejecuta mi pena elevó ante su señoría con fundamento en el artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, se conceda el beneficio del subrogado de libertad condicional.

La cual fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que reitero:

- Cumpro con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

1. En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en la cárcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable llevando un comportamiento catalogado como ejemplar he realizado diferentes estudios los cuales han construido al fortalecimiento y valores así como demostraron mi arraigo familiar y social fijando como lugar de residencia calle 129 B N 105-62 barrio suba aures II localidad de suba quien me apoyara en mi proceso de resocialización será mi cuñada la señora Ana Leonor Ávila identificada con cédula 51.613.283 teléfono de contacto 3228849035, lo que define por parte del juzgado en la solicitud se envió solicitud de libertad condicional con su correspondiente arraigo familiar y social establecido.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica del condenado.

4 Como quiera que en el artículo 64 del código penal actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de libertad condicional el condenado que halla cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena en definitiva impuesta a la sentenciada en el presente caso de 141 meses de prisión, se establece que debe cumplir un término de 84 meses 27 días, sumando a lo anterior tiene físicamente

descontado 79 meses 16 días sumando el tiempo que se le ha reconocido de redención 10 meses 4 días llevando un total de 89 meses 20 días.

5. Asimismo el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece la resolución concepto favorable del consejo de disciplina o en su defecto del director de respectivo sale cimiento carcelario copia de la cartilla biográfica y demás documentos los cuales fueron expedidos debidamente.

6. Su señoría el once de noviembre 2021 negó a la suscrita la solicitud del subrogado de libertad condicional que si bien la señora cabal Ramírez reúne los requisitos objetivos no cumplía el valor subjetivo es razones de la gravedad de la conducta delictiva por la que fue condenada la apenada además que el tiempo de ejecución en reclusión purgado no es suficiente para determinar que no es necesario el cumplimiento restante de la pena reinserción social.

7. Su señoría considero el beneficio de libertad condicional puede negarse por la conducta típica de tráfico fabricación o porte de estupefacientes conducta por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador dónde pondría en riesgo la integridad física moral de su familia y tranquilidad de la comunidad frente solo a la modalidad imputada sino también en relación a la con la cantidad de estupefaciente incautada destino a su comercialización que por ello debe purgar la pena en un centro penitenciario.

8. Su señoría en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural se desconoció su proceso de resocialización y reinserción.

9. Se señala que acordarse nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa ejecución de la pena se destruiría por completo la aplicación de sus sitios penales y se vería comprometida a cumplir la totalidad de la pena impuesta perdiendo entonces todo sentido su proceso de resocialización en estado intramural y el derecho a acceder a la libertad condicional.

10. Consideraciones por la que se estima la penada se encuentre en condiciones aptas para la reincorporación con la sociedad de manera anticipada de predicando con ello la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se le considera libertad condicional.

Lo anterior en la medida que además de haber descontado las tres quintas partes de la pena la primera instancia no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que no ha observado desde el momento que fue privada libertad y se encuentren consideraciones aptas para reincorporarse de nuevo a la sociedad. Para redimir el caso se tiene entonces que el presente asunto no es motivo de discusión que la penada ya cumplió más de las tres quintas partes de la pena.

11. De la misma manera el subrogado de la libertad condicional debe entenderse cómo la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural en consecuencia se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad de manera anticipada da su buena conducta durante el tratamiento penitenciario el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el período de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución

carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)
Lecciones de derecho penal general- Nodier Agudeiro – Universidad Externado de Colombia.

Para su concesión el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 que modificó el artículo 64 del código penal ley 599 de 2000 establece que previa valoración de la conducta punible El juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos a. Qué al interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta b. Qué son el cuadro desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena c. Demuestre arraigo familiar y social d. Qué se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal real bancaria o acuerdo de pago salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar el despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad de la sentenciada y con apoyo en lo resuelto en auto de segunda instancia por la sala penal del honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá profirió en un asunto igual al presente considero:

“ Pues bien respecto al cómputo de las penas privativas de la Libertad en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo como respuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido ya sea físico o por vía de redención de ser tenido en cuenta efectivamente no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ellos sus finalidades sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el período impuesto en la sentencia ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del código penal.

3) tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales lo cual para el caso el derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que El condenado amortizado la condigna sanción”

Lo anterior indica que ha contabilizado 79 meses 16 días físicos más el tiempo descontado 10 meses 4 días de la pena impuesta lapso superior a los 84 meses y 27 días que equivale a las 3 quintas partes de meses de prisión.

Así las cosas Yury Merly Cabal Ramírez cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento subrogada la libertad condicional por el cual mediante oficio del centro penitenciario de alta y mediana seguridad de mujeres de Bogotá llegó la resolución favorable de la misma fecha cartilla biográfica historial de conducta.

Ahora bien en cuanto el comportamiento la sentenciada durante su proceso represor penal conviene hacer una referencia doctrinal así tenemos que el doctor Juan Fernando carrasquilla argumenta:

“la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo pero la duración de la pena no dependen formó alguno de fines de prevención especial. Con todo es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo especiales no la duración máxima de la pena sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión determinadas beneficios penitenciarios que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena

conducta trabajado determinado número de horas no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar esos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la personalidad al momento del hecho sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de la Libertad desadaptan en forma más o menos grave sobre todo desde los puntos de vista social laboral y familiar a quién la sufre. Existe por eso hoy la tenencia humanitaria a no ejecutarlas directamente considerándose en muchos casos una condena de advertencia para los delincuentes primerizos abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privadas de la Libertad prisión domiciliaria confinamiento con vigilancia electrónica prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno o brindando la oportunidad de redimir las tras un período de prueba condena condicional probation y otros institutos similares o en régimen de ejecución domiciliaria las penas privativas de la libertad de larga duración por el contrario producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y es por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas en su efectiva privación de la Libertad y en sus escuelas de "prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad prevención general positiva ejecutando simbólicamente su último tramo libertad preparatoria libertad condicional permiso de salida especiales progresivos ejecutando la de modo que la vida carcelaria se mece lo más posible lo real trabajo remunerado opción de estudio márgenes recreativos disciplina moderada visitas familiares y conyugales aportes a la manutención propia y de la familia según la capacidad económica prisiones abiertas o semi abiertas etc.

Desafortunadamente nada impedirá que se registren casos que deberían ser excepcionales en que no puede renunciarse un régimen ejecutivo de máxima seguridad o en que la gravedad del injusto material y su modo como y positivo impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza de o contra El reo o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico.

Bajo las anteriores prevenciones como prueba el comportamiento del apenado fue allegada resolución favorable y los certificados de conducta referidos en los cuales se califica su conducta entre buena y ejemplar aunado a que no cuenta con sanciones disciplinarias en su contra.

Frente el arraigo familiar y personal exigir normativamente debe tenerse en cuenta que la expresión arraigo proveniente latín ad radicare (echar raíces) supone la existencia de un vínculo al procesado con el lugar donde reside lo cual se acredita con distintos elementos de juicio entre otros tener una residencia fija y estable vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades circunstancias que se reúnen en el presente caso.

Por lo anterior se observa que el presupuesto señalado se encuentra cumplido.

en cuánto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta qué la norma establece dos expresiones qué es su contexto se complementan a saber: la contenida dentro del título o definición previa valoración a la conducta punible y la que se halla en su numeral 2 dentro de lo definido a su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005 la corte constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del juez de ejecución de penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así es alta Corporación Indico:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que en efecto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la corte la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esto involucra la protesta de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal cómo quedó expuesto la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos cómo son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal si no la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario y la prueba está cómo lo dice la Corte Suprema de Justicia en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

En síntesis la Corte Suprema de Justicia considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la Libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben hacerse demostrado y iii) la motivación justificada de la decisión debe cumplir con los requisitos de razonabilidad el cual se verifica de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado” sentencia C -194 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por su parte la honorable corte constitucional en sentencia C 757 de 2014 magistrada ponente doctora Gloria Estela Ortiz Delgado frente al análisis que debe efectuar el juez de ejecución de penas de la gravedad de la conducta indicó:

“el segundo lugar el texto anterior contenía la expresión” de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la sentencia c 194 de 2,5 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación te terminó que El deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluar la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa,” Entre tanto en el tránsito legislativo el congreso no solo no incluyó el condicionamiento hecho por la corte en la sentencia c 194 2005 en el nuevo texto sino que adicionalmente excluyó la expresión de la gravedad por lo tanto resulta razonable interpretar la nueva reacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas según dicha interpretación ya no le correspondería a este solo valorar la gravedad de la conducta punible sino que le concerniría valorar todos los demás elementos aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto la corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del código penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos por un lado la nueva reacción le impone el deber al juez y otorgar la libertad condicional una vez verifica el cumplimiento de los requisitos cuando antes le permitía no otorgarlos por otra parte la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible extendiendo la a todos los aspectos relacionados con la misma en consecuencia al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia c 194 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que en opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión y en tal virtud la corte debe proferir un pronunciamiento de fondo"

Es oportuno además atraerla a colación el pronunciamiento de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia qué es la decisión del AP5227 del 3 de septiembre de 2014 en el radicado 44195 Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar indico: "sobre esta evaluación que corresponde al juez que vigila la ejecución de la sentencia encuentra la Corte Suprema de Justicia que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que sí personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica No se materializa la sanción que les corresponde tampoco ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de qué la represión sería insignificante"

En el caso concreto frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que el juzgado fallador se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto comoquiera que medio por acuerdo entre la sentencia y la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas se pide al despacho qué en atención a que la conducta punible desplegada por Yury Merly Cabal Ramírez no fue objeto de censura por la instancia falladora, no se puede obviar la pena impuesta el tiempo y el comportamiento en el lapso qué ha permanecido privada libertad por lo menos en establecimiento penitenciario situaciones que conlleven a qué se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social irrespeto a los derechos de los coasociados.

Sobre el particular se resalta que el despacho ejecutor efectuará la valoración de la conducta punible y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables teñidos en cuenta por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometida el sentenciado la viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural y como consecuencia permitir que se continúe el proceso referido en libertad.

Así las cosas y en consideración a lo expuesto deben tenerse en cuenta los aspectos favorables que han rodeado la fase de juicio y de la ejecución de la pena impuesta a Yury Merly Cabal Ramírez a saber:

1. Se allano a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, evitando un desgaste a la administración de justicia.
2. Durante el lapso de privación de la Libertad ha tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar por lo menos en el establecimiento penitenciario por lo cual fue expedida

resolución favorable por la autoridad penitenciaria para la concesión del subrogado de la Libertad condicional.

3. Acreditó un arraigo familiar y social.

Así las cosas frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual Concepción del subrogado de la libertad condicional la sala de casación penal de la honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado N 683606-Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, señala:

"La Sala advierte qué para conceder la libertad condicional el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal norma que entre otras exigencias le impone valorar la conducta punible del condenado

Ahora bien dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional, en sentencia C 757 de 2014 teniendo como referencia la sentencia c 194 de 2,5 determinó en primer lugar cuál es la función del juez de ejecución de penas y de acuerdo a esta cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente indicó que" el juicio que el ante el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica cuál es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado en este contexto el estudio al juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta en el mismo sentido el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible por el contrario el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

Adicionalmente al reconocer que la redacción del artículo 64 del código penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones de que ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia señaló qué:

"las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad condicional"

Posteriormente en sentencias c233 de 2016 que es T640 de 2017 y T265 de 2017 el Tribunal Constitucional determinó qué para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido una ambigua panorama estos deben tener en cuenta siempre qué la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello con ella vea sus derechos restituidos sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

- I) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos cómo sucede con el artículo 68A del código penal.
en ese sentido la valoración no puede hacerse tampoco con base en criterios Morales para determinar la gravedad del delito pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no pueden allanarse en las diferentes visiones de los valores morales sino los principios constitucionales.
- II) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad los agravantes y los atenuantes entre otras por lo que el juez de ejecución de penas de valorar por igual todas y cada una de estas
- III) Contemplada la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como bien lo es por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en las estrategias de readaptación social en el proceso de resocialización.
- IV) Por tanto la sola alusión a las facetas de la conducta punible esto es en el caso concreto solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia cómo motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
- V) Esto es por supuesto no significa que el juez de ejecución de penas no puede referirse a la lesividad de la conducta punible para valorar la sino que no puede quedarse allí debe por el contrario realizar el análisis completo.
- VI) El cumplimiento a esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Por lo anterior es evidente la trascendencia que quiere la valoración que el juzgado executor realice respecto de las condiciones bajo las cuales se ha desarrollado el tratamiento penitenciario con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional análisis desde ahora hacia advierte indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9o del código penitenciario y carcelario y cuarto de la ley 599 de 2000 que prevén:

" Artículo noveno la pena tiene función protectora y preventiva pero su fin fundamental es la resocialización las medidas de seguridad persiguen fines de curación tutela y rehabilitación.

"Artículo cuarto la pena cumplir las funciones de prevención general retribución justa prevención especial reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien tal como se desprende el contenido de los preceptos normativos transcritos es claro que en el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo se traduce en la verdadera resocialización y reinserción social del sentenciado aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del código penitenciario y carcelario.

“Artículo 10 el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina el trabajo el estudio la formación espiritual la cultura el deporte la recreación bajo un espíritu humano y solidario.

El alcance y contenido del principio de resocialización del condenado el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T1190 de 2003 señaló:

“Desde el punto de vista constitucional la relación de especial sujeción que surge entre el estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a una pena privativa de la Libertad esta Concepción humanística del sistema jurídico y el sistema penal inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena implica que las autoridades del estado y en particular las autoridades penitenciarias están en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos en ese sentido las disposiciones de la ley 65 de 1993 en particular las que desarrolla el sistema progresivo penitenciario artículo 142 de la ley referida quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la Libertad.

Aunado a lo anterior la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T 019 de 2017 del 20 de enero del 2017 magistrado ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo señaló:

3.2 específicamente en lo que tiene que ver con el subrogado de la libertad condicional ese tiene un doble significado tanto moral como social lo primero porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación y lo segundo porque motiva los demás convictos a seguir el mismo ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena el principal argumento para la que esa figura haya sido reincorporada dentro de nuestra legislación es la de resocialización del condenado pues una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por una buena conducta en el establecimiento carcelario resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la Libertad en ese sentido puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal que busca evitar la cárcel A quién ya haya logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

3.3 Libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 dicha norma consagra que el juez previa valoración de la conducta punible considera la libertad condicional a quien haya cumplido con los siguientes requisitos primero que la pena impuesta sea privativa de la libertad, segundo que El condenado haya cumplido las tres quintas partes de ella tercero que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es necesario seguir ejecutando la pena y cuarto que se demuestra arraigo familiar y social respecto de la valoración de la conducta punible esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones

hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad condicional.

3.4 Ahora bien en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de procedimiento penal junto con la solicitud de libertad condicional se debe llegar la resolución favorable del consejo disciplina o en su defecto el director del establecimiento carcelario en el que se evaluó el comportamiento en el sitio de reclusión documento que se anexa a la petición y que califica la conducta se advierte que dicha acreditación es suficiente para valorar si se aconseja el otorgamiento penal solicitado pues deben cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de la privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena ya partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

Orden de ideas se reitera Yury Merly Cabal Ramírez en el acto ha tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar una vez fue trasladada a un establecimiento penitenciario demostró una conducta acorde al tratamiento al cual se encuentra sometida por lo cual fue emitido concepto favorable por la autoridad penitenciaria aspecto al cual se concluye que si bien es cierto su conducta representó un desconocimiento a las normas penales y conllevó a que se impusieron una pena de prisión en su contra no es menos cierto que la privación de la libertad y el tratamiento penitenciario plantado facultan en este despacho para concluir que el pro nombrado ha hecho tránsito positivo las pasas de resocialización.

Analizando en conjunto esas situaciones se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva de la penada haciendo merecedor a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Así se infiere que al penal se ha sometido cabalmente al proceso represor penal con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz de quien se esperan no coloque en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger proscribiendo de manera definitiva la incursión en una nueva conducta punible.

Frente al panorama anteriormente señalado se debe considerar que si hay las garantías suficientes para conceder el subrogado de la libertad condicional a Yury Merly Cabal Ramírez para cuyo efecto se puede fijar un período de prueba el cual está su familia disponible para atender cualquier requerimiento tanto para la parte del juzgado la sociedad y ella misma cumpliendo a cabalidad todo lo establecido por las normas y lo que disponga por parte del juzgado.

Por lo anterior solicito a su señoría se revoque la decisión o en su defecto se reponga el auto y se conceda el recurso de apelación al juzgado fallador de la penada Yury Merly Cabal Ramírez.

Cordialmente,

yury merly cabal ramirez
cc 53893782

YURY MERLY CABAL RAMIREZ
CC. 53.893.782
TD
NUI
Pabellón 5